



CICR

Convención de 1993 sobre la Prohibición de las Armas Químicas y su Destrucción

La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción se inscribe en la categoría de instrumentos internacionales de derecho internacional que prohíben el uso de armas cuyos efectos son particularmente abominables. Desde el fin de la Primera Guerra Mundial, el público en general ha condenado el empleo de medios de guerra químicos y bacteriológicos, que se prohibió en el Protocolo de Ginebra de 1925. La aprobación de la susodicha Convención ratifica así un principio básico del derecho relativo a la conducción de las hostilidades, según el cual las partes en un conflicto armado no tienen un derecho ilimitado a elegir los métodos y medios de combate. Esta Convención, que se negoció en el marco de la Conferencia sobre el Desarme, se abrió a la firma el 13 de enero de 1993 y entró en vigor el 29 de abril de 1997. Actualmente obliga a la gran mayoría de los Estados.

Objetivos de la Convención

La Convención intenta, por una parte, *excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas*. Del mismo modo que la Convención de 1972 sobre las armas biológicas, completa y refuerza en varios aspectos el Protocolo de Ginebra de 1925 sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.

Así pues, aparte del hecho de que no admite ninguna reserva (art. XXII), la Convención extiende la prohibición del empleo de las armas químicas al desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la conservación y la transferencia de estas armas, además de exigir tanto su destrucción como la de las instalaciones donde se fabrican.

Basada, por otro lado, en la idea de que *los logros obtenidos por la química deben utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad*, la Convención alienta y enmarca el desarrollo de la industria química para fines no prohibidos por ella. Establece igualmente un sistema para prestar asistencia y protección a los Estados amenazados o atacados con armas químicas.

Prohibiciones y destrucción

Por un lado, todo Estado Parte en la Convención se compromete, *cualquiera que sean las circunstancias* (art. I, párr. 1), a:

- no desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar o transferir armas químicas;
- no emplear armas químicas;
- no iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;
- no ayudar, alentar o inducir a nadie a que realice una actividad prohibida por la Convención.

La Convención prohíbe, por lo demás, el empleo de agentes de represión de disturbios como método de guerra (art. I, párr. 5).

Por otro lado, todo Estado Parte se compromete a destruir:

- las armas químicas, así como las instalaciones de producción de armas químicas, que tenga o posea o que se encuentren en un lugar bajo su jurisdicción o control (art. I, párrs. 2 y 4), teniendo que haber terminado la destrucción diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención (arts. IV, párr. 6, y V, párr. 8);
- todas las armas químicas que haya abandonado en el territorio de otro Estado Parte, de conformidad con el Anexo sobre la Verificación, que completa la Convención (art. I, párr. 3).

Armas prohibidas e instalaciones de producción

La Convención contiene una amplia definición de armas químicas, incluidos cada uno de los elementos

que las componen. Son, pues, considerados **armas químicas** los siguientes elementos, tomados conjunta o separadamente (art. II, párrs. 1, 3 y 9);

- las sustancias químicas tóxicas, incluidos los reactivos usados en su fabricación, *salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención*, en particular a fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos, de protección contra productos químicos, de mantenimiento del orden público o fines militares que no tengan relación con el empleo de armas químicas;
- las municiones y los dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte u otras lesiones mediante la liberación de sustancias químicas tóxicas;
- cualquier material específicamente concebido para utilizarlo en relación directa con dichas municiones y dispositivos.

Por «instalación de producción de armas químicas» se entiende todo equipo, incluido cualquier edificio que lo contenga, diseñado para fabricar o rellenar dichas armas (art. II, párr. 8).

Sistema de verificación

La Convención establece un sistema obligatorio de verificación del cumplimiento, por parte de los Estados, de sus obligaciones convencionales en materia de destrucción. En este sistema, que se detalla en los Anexos que

completan la Convención, se estipula la presentación de **declaraciones** iniciales y luego anuales referentes a la producción química industrial del Estado (arts. III, IV, párr. 7, V, párr. 9 y VI, párrs. 7 y 8, y Anexo sobre la Verificación).

La verificación propiamente dicha se efectúa según tres tipos de **inspección**: las inspecciones de trámite basadas en las declaraciones nacionales (arts. IV a VI), las verificaciones por denuncia, cuyo único fin es determinar los hechos relacionados con el eventual incumplimiento de la Convención (art. IX) o, por último, las inspecciones debidas a una inculpación de empleo de armas químicas (art. X).

Las sustancias químicas tóxicas empleadas para fines no prohibidos por la Convención y las instalaciones relacionadas con ellas son también objeto de verificación en virtud del Anexo sobre la Verificación (art. VI, párr. 2).

La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ)

La OPAQ tiene por misión velar por la aplicación de la Convención y proporcionar un marco en el que los Estados Partes, que son de *facto* miembros de la Organización, puedan colaborar y consultarse (art. VIII, párrs. 1 y 2). La Secretaría Técnica de la OPAQ, que tiene su sede en La Haya, está encargada de llevar a cabo las medidas de verificación y de prestar a los Estados Partes una asistencia técnica en el cumplimiento de las disposiciones de la Convención (art. VIII, párrs. 3, 37 y ss.).

Cada Estado Parte debe establecer o designar una **Autoridad Nacional**, que servirá de centro nacional encargado de mantener un enlace eficaz con la OPAQ (art. VII, párr. 4). Ésta desempeñará un papel de primer orden en la ejecución de las medidas de aplicación de la Convención. La definición de su cometido, de su estructura y de su poder de ejecución se deja a la discreción del Estado.

Medidas nacionales de aplicación

Cada Estado Parte tiene la obligación de tomar, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas y administrativas necesarias para cumplir las obligaciones estipuladas en la Convención (art. VII) e informar a la OPAQ de estas medidas adoptadas (art. VII, párr. 5). Con el fin de evitar diferencias de interpretación, debería incorporarse a la legislación la definición de armas químicas establecida por la Convención.

Todo Estado ha de prohibir y reprimir, en particular, las actividades proscritas por la Convención (principalmente las prohibidas por el art. I, párrs. 1 y 5, y por el art. VI, párr. 2) en sus **leyes penales**, y estipular la aplicación extraterritorial de esas medidas penales a sus ciudadanos (art. VII, párr. 1).

Según el Estatuto de Roma de 1998, la **Corte Penal Internacional** será competente para juzgar a los presuntos autores de crímenes de guerra, entre los cuales se cita el de *emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo* en los conflictos armados internacionales (art.8 (2) (b) (xviii)).

En virtud del principio de complementariedad, la competencia de la Corte sólo se ejercerá cuando un Estado está incapacitado para emprender acciones penales o no quiere hacerlo. Cabe recordar que, para beneficiarse de este principio, un Estado debe, prealablemente, dotarse de leyes que le permitan encausar a los autores de tal crimen.

La forma y el contenido de las **otras medidas necesarias** para aplicar la Convención dependerán de las reservas de armas y de las instalaciones de que disponga un Estado Parte, así como de la índole de la industria química. Sin ser exhaustivas, estas medidas deben garantizar y promover:

- la colaboración y la asistencia jurídica entre los Estados Partes para facilitar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Convención, en particular por lo que respecta a la prevención y la represión de las actividades prohibidas (art. VII, párr. 2);
- la asignación o establecimiento de una Autoridad Nacional

encargada de mantener un enlace eficaz con la OPAQ y los otros Estados Partes (art. VII, párr. 4);

- la transmisión obligatoria a la Autoridad Nacional, por parte de las entidades concernidas, de la información indispensable para elaborar declaraciones nacionales justas y completas;
- en el marco del sistema de verificación, y de conformidad con el Anexo sobre la Verificación: la entrada y la salida de los equipos de inspección de la OPAQ y del material aprobado, el acceso del equipo de inspección a las instalaciones y la realización de las inspecciones, especialmente por lo que respecta a la toma de muestras y al análisis de éstas;
- la revisión de la reglamentación nacional en materia de comercio de sustancias químicas, para hacerla compatible con el objeto y el propósito de la Convención (art. XI, párr. 2e), de conformidad con las medidas de control exigidas por la Convención;
- el tratamiento confidencial, de conformidad con lo estipulado en el Anexo sobre la Confidencialidad, de las informaciones recibidas confidencialmente de la OPAQ (art. VII; párr. 6);
- el respeto de los privilegios y las inmunidades necesarias para el ejercicio de las funciones de la OPAQ y de las personas designadas en la Convención (art. VIII, párrs. 48-51 y Anexo sobre la Verificación).

Informaciones más detalladas relativas a la aplicación de la Convención pueden obtenerse en el sitio de la OPAQ en la red (<http://www.opcw.org/>) y en la siguiente dirección:

OPAC
Johan de Wittlaan 32
NL-2517 La Haye
Pays-Bas
Tel: +31-70-416 3300
Fax: +31-70-306 3535

01/2003